

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Dieciséis de Dos Mil Veintiuno

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 73001418900520210036500.
Demandante: LUIS ANDERSON GUTIERREZ HEREDIA
Demandado: ALEXANDRA TORRES GAITAN

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por LUIS ANDERSON GUTIERREZ HEREDIA y ANDREA KATHERINE GUTIERREZ VILLEGAS, contra ALEXANDRA TORRES GAITAN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y JORGE HUMBERTO HOYOS.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2360 del 26 de Diciembre de 2019, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, asciende a la cantidad de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/cte (\$908.526.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$36.341.040.00 sin exceder el valor de \$136.278.900.00.

Examinada la demanda el acta de reparto para el despacho que conoció en primera medida del presente negocio, es decir el juzgado octavo civil municipal de Ibagué data del 20 de mayo de 2021 y el acta de reparto para este despacho judicial está fechada del 03 de junio de 2021, por lo que se sobreentiende que la cuantía ha de determinarse conforme al año 2021.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte accionante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a los siguientes valores a saber:

La suma de Ciento Diecisiete Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Noventa Pesos M/cte (\$117.735.690.00), por concepto de daños materiales y daños morales.

Como la cuantía de este asunto asciende a la suma de Ciento Diecisiete Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Noventa Pesos M/cte (\$117.735.690.00), por concepto de daños materiales y daños morales, lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

De otra parte, considera este despacho, que el Juzgado octavo Civil Municipal de Ibagué, realiza una mala apreciación del inciso 6º del artículo 206 del C. G. del P., pues si bien es cierto *“el Juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...”*, para el caso que aquí nos ocupa en nada influye el juramento estimatorio con el fin de establecer la cuantía.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso *“el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia....”*.

En consecuencia, se dispone proponer conflicto negativo de Competencia, con el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para que sea estos en calidad de superior jerárquico de los Juzgados en conflicto, el que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por LUIS ANDERSON GUTIERREZ HEREDIA y ANDREA KATHERINE GUTIERREZ VILLEGAS, contra ALEXANDRA TORRES GAITAN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y JORGE HUMBERTO HOYOS, Por falta de Competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: PROPONER, Conflicto Negativo de Competencia con el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué., a través de la Oficina Judicial Reparto de la ciudad.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5d7548cb6bf06ca4390e328fe177c4425916ea1f34b680b2a5adb8fa6c0e61

Documento generado en 16/07/2021 12:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.027 fijado en la secretaría del juzgado hoy Julio
19 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**